

Mayo 2020

COMUNICACIÓN BCU N°2020/069

PRÓRROGA DE PLAZOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD  
DEL CLIENTE Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN (ARTS. 294.1 Y  
297.1 DE LA RNRCSF)

Instituciones de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas de  
Servicios Financieros y Empresas de Transferencia de Fondos

*Dr. Juan Diana*



**§ INTRODUCCIÓN**

Días atrás el Banco Central del Uruguay (“**BCU**”) emitió la Comunicación N°2020/069 (en adelante la “**Comunicación**”), por intermedio de la cual se establecieron diversas prórrogas en los plazos previstos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (“**RNRCSF**”) para el cumplimiento de una serie de obligaciones en materia de debida diligencia de clientes (“**DDC**”).

Dichas prórrogas son concedidas en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional atravesada por nuestro país a raíz del virus COVID-19, y se encuentran en consonancia con los lineamientos brindados semanas atrás por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el contexto de la pandemia.

Concretamente, la Comunicación extiende los plazos para la verificación de la identidad del cliente mediante contacto personal, así como para la actualización periódica de la información recabada en el marco de la DDC. Lo analizamos a continuación.

❶ **PRÓRROGA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE MEDIANTE CONTACTO PERSONAL (Art. 294.1 RNRCFSF)**

El Art. 294. 1 de la RNRCFSF (incorporado por Circular N°2.311, del 14 de diciembre de 2018) establece que la verificación de la identidad del cliente dispuesta en el marco de la DDC, deberá efectuarse mediante contacto personal con el cliente y/o el beneficiario final, para el caso de que se verifiquen las condiciones allí dispuestas relativas a la actividad económica y el perfil operativo del cliente.

A este respecto, la Comunicación dispone plazo hasta el 30 de setiembre de 2020 para verificar la identidad de clientes bajo el mecanismo antes mencionado. Si bien la Comunicación no lo aclara, esto sería una especie de regla general de “plazo de gracia máximo” para todas las categorías de riesgo en la que se encuentren los clientes.

No obstante lo anterior, para los clientes de riesgo alto la Comunicación dispone un plazo máximo de 120 días contados a partir del inicio de la relación comercial para dar cumplimiento al requisito en cuestión. Si bien la Comunicación no lo establece a texto expreso, y en atención a la intención de la norma (esto es restringir la gracia concedida frente a mayores riesgos), a nuestro juicio este plazo debe enmarcarse dentro de la regla general de plazo máximo antes analizada.

Por este motivo, entendemos que una relación comercial iniciada con un cliente de riesgo alto -por ej.- el 20 de setiembre, no podrá ampararse en la regla de los 120 días posteriores, sino que por el contrario y en los hechos, en este caso concreto la institución contará con 10 días para completar la verificación de identidad mediante contacto personal.

Finalmente en cuanto a este punto, la Comunicación puede presentar algunas dudas en relación a clientes existentes a la fecha de su publicación. Por tal motivo, intentaremos ahora despejar estas dudas mediante el siguiente razonamiento: para clientes existentes a la fecha de entrada en vigencia del art. 294.1 de la RNRCFSF (14/12/2018, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Circular N°2.311), la disposición transitoria de este artículo estableció un cronograma de efectivización del requisito bajo análisis (según condiciones de residencia y montos), el cual -en principio- venció a mediados de marzo del corriente año, hecho coincidente con el arribo de la pandemia del virus COVID-19 a nuestro país. Si se toma en cuenta que la Comunicación se funda en el contexto generado por dicha pandemia, así como el hecho de que la regla general antes analizada (vencimiento al 30/09/2020) no especifica ninguna restricción en cuanto a su ámbito de aplicación, cabe concluirse que la extensión de plazo máxima rige tanto para las relaciones comerciales existentes a la entrada en vigencia del artículo en cuestión, 14/12/2018, como para aquellas iniciadas con posterioridad a esta fecha, es decir para “nuevos” clientes.

En línea con este razonamiento, a partir del 1° de octubre del corriente año las instituciones deberán tener toda su cartera de clientes bajo este mecanismo de verificación de identidad (de corresponder), así como también -a partir de la referida fecha- deberán aplicar dicho mecanismo (nuevamente, de corresponder) en forma previa al inicio de toda nueva relación comercial con un cliente.

### **§ PRÓRROGA PARA LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LA INFORMACIÓN DE LA DDC (Art. 297.1 de la RNRCFSF)**

El artículo 297.1 de la RNRCFSF (igualmente incorporado por Circular N°2.311, del 14 de diciembre de 2018) dispone la obligación de las instituciones de actualizar periódicamente la información de los clientes, obtenida en el marco de la DDC. Dicha periodicidad es fijada en función de los distintos niveles de riesgo de los clientes: concretamente, se establece 3 años para clientes de riesgo medio, 2 años para clientes que operen por montos significativos, 1 año para clientes de riesgo alto y toda vez que se detecte información desactualizada para clientes de riesgo bajo (aperiodicidad).

Por su parte, la disposición transitoria del artículo bajo análisis estableció un cronograma de efectivización de la actualización bajo los nuevos períodos, para todos aquellos clientes existentes a la fecha de entrada en vigencia de la norma (esto es, al 14 de diciembre de 2018). Siguiendo el criterio en base a la categoría de riesgo del cliente, para la transición se dispuso 1 año para clientes de riesgo alto y 2 años para clientes de riesgo medio y clientes que operen por montos significativos, en todos los casos contados a partir de los 90 días de entrada en vigencia de la norma. Esto implica que el primero de los plazos (en principio) venció a mediados de marzo del corriente año, mientras que el segundo vencerá a mediados de marzo de 2021.

A estos respectos, en primer lugar la Comunicación dispuso 120 días adicionales desde el 30 de abril de 2020 para cumplir con la disposición transitoria del art. 297.1 de la RNRCSF (que se viene de analizar), sin hacer mayores aclaraciones. Si se toma en cuenta que el plazo de actualización de clientes de riesgo medio y que operan por montos significativos (de clientes existentes al 14/12/2018) no ha vencido, así como también el contexto de pandemia en que se funda la norma (como se mencionó anteriormente, arribado a nuestro país a mediados de marzo de 2020), a nuestro juicio es dable interpretarse que la prórroga bajo análisis abarca a clientes de riesgo alto existentes al 14/12/2018, venciendo el plazo para la actualización de su información a fines de agosto del corriente año.

Dicho esto, ¿qué sucede con las “nuevas” relaciones comerciales iniciadas con clientes en el período comprendido entre el 14/12/2018 (entrada en vigencia del art. 297.1 de la RNRCSF) y el 30/04/2020 (fecha a partir de la cual la Comunicación cuenta los 120 días de prórroga concedidos)? En principio debería descartarse que se rijan por la prórroga bajo análisis (referida a la disposición transitoria de la norma); no obstante, pasemos a analizar la siguiente prórroga para completar la respuesta a esta pregunta.

En segundo término, la Comunicación dispuso 120 días adicionales desde el 30 de abril de 2020 para actualizar la información de clientes, para casos excepcionales en que, por motivo de la emergencia sanitaria, no sea posible cumplir con los procedimientos

requeridos por el artículo 297.1 RNRCSE. En esta oportunidad la Comunicación tampoco realiza mayores aclaraciones. No obstante, el comienzo al 30 de abril para el cómputo de los 120 días concedidos, su carácter “adicional” y los plazos de actualización fijados por el artículo analizado, nos brindan algunas pistas a la hora de interpretar el alcance de la norma.

Intentemos ir despejando el asunto de la siguiente manera: resulta claro que todas las relaciones comerciales con clientes iniciadas a partir del 30 de abril de 2020 no llegarán a configurar ninguno de los plazos de actualización requeridos por el art. 297.1 RNRCSE al vencimiento de los 120 días de prórroga, independientemente de la categoría de riesgo asignada al cliente. También es claro que todos los clientes existentes al 14/12/2018 se rigen por (la prórroga conferida a) la disposición transitoria que se analizó anteriormente, por lo que quedan fuera en esta instancia también. Dicho esto, el universo base para el presente análisis serían las relaciones comerciales iniciadas con clientes, dentro del período comprendido entre el 14/12/2018 (entrada en vigencia del art. 297.1 de la RNRCSE) y el 30/04/2020 (fecha a partir de la cual la Comunicación cuenta los 120 días de prórroga concedidos) (en adelante referido como el “**Universo Base**”), por lo que de esta manera empezamos a completar la respuesta a la pregunta que nos hicéramos anteriormente.

Siguiendo con el razonamiento, dentro del Universo Base debemos ahora mirar qué plazos de actualización vencerían dentro de los 120 días contados a partir del 30/04/2020, de acuerdo al nivel de riesgo asignado a cada cliente en concreto. Adicionalmente, y dentro de este nuevo universo más reducido, según lo dispuesto por la Comunicación debemos evaluar cuáles de ellos son los “casos excepcionales” en donde no es posible actualizar la información por motivo de la emergencia sanitaria nacional. Individualizado de esta manera el “universo objetivo”, podremos aplicar -únicamente sobre ellos- la prórroga bajo análisis, extendiéndose la posibilidad de actualizar su información hasta fines de agosto del corriente año.

De esta manera queda respondida en su totalidad la pregunta que nos hicéramos anteriormente, sobre el tratamiento que se le debe dar a los clientes “nuevos” entre el 14/12/2018 y el 30/04/2020: una buena parte del Universo Base no queda amparada en

ninguna de las prórrogas concedidas por la Comunicación, mientras que la otra parte queda amparada (únicamente) en la prórroga que se viene de analizar.



**Dr. Alejandro Schroeder 6537**  
**C.P.: 11500 // Montevideo, Uruguay**  
**Teléfono (+598) 26017777**  
**[www.brumcosta.com](http://www.brumcosta.com)**